



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**L.S.A. PARA LA INCLUSIÓN Y LA EQUIPARACIÓN DE  
OPORTUNIDADES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y ORGANISMOS DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°: Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer herramientas elementales para las personas sordas, hipoacúsicas, sus familias y entornos, de carácter obligatorio.

**Artículo 2°: Finalidad.** La finalidad es la inclusión y la equiparación de oportunidades de las personas sordas e hipoacúsicas, mediante procesos de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información y la documentación, estableciendo, además, pautas mínimas en el ámbito educativo que garanticen la accesibilidad y eliminen progresivamente las barreras existentes, mediante la formación de los recursos humanos y la implementación de un eje transversal en Lengua de Señas Argentinas –L.S.A.- en los distintos niveles educativos.

**Artículo 3°: Ámbito de aplicación.** Será obligatoria la aplicación de esta ley en todos los organismos e instituciones provinciales de educación y formación obligatoria; en las reparticiones públicas provinciales, centralizadas, descentralizadas y autárquicas; y en los municipios y comunas que adhieran a la presente. El organismo promoverá la incorporación de herramientas y programas semejantes a los de esta ley, por parte de las instituciones de educación superior con sede en el territorio provincial.

**Artículo 4°: Organismos responsables y competencias.** El diseño de las herramientas y programas a implementarse conforme a la presente ley, será responsabilidad del Instituto Provincial de Discapacidad y el Consejo General de Educación. Con relación a las herramientas y programas a implementarse en el ámbito educativo, la autoridad de



aplicación será el Consejo General de Educación, que deberá dictar las normas y actos que sean necesarios para su implementación. En el resto de los ámbitos, la autoridad de aplicación será el Instituto Provincial de Discapacidad.

## **CAPÍTULO II**

### **HERRAMIENTAS PARA INCLUSIÓN DE L.S.A. EN ÁMBITOS EDUCATIVOS OBLIGATORIOS**

**Artículo 5º. Educación bilingüe.** El Estado Provincial reconoce la educación e instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentina y Lengua castellana, oral y escrita) como una metodología apropiada para la educación de las personas con discapacidades auditivas.

**Artículo 6º. Reconocimiento como lengua oficial.** Declárase la Lengua de Señas Argentina, lengua oficial de las personas sordas, siendo obligatoria la instrucción bilingüe para todas las personas con discapacidades auditivas, en todos los establecimientos y niveles educativos obligatorios.

**Artículo 7º. Implementación de herramientas a cargo del Consejo General de Educación.** El Consejo General de Educación implementará programas, talleres, ejes y demás instrumentos de políticas educativas, para garantizar:

- a) Acceso inmediato y gratuito de todo niño, niña o adolescente con sordera prelingüística, a talleres o ámbitos educativos en donde se imparta la Lengua de Señas Argentina como primer sistema de comunicación.
- b) Acceso inmediato y gratuito en las instancias educativas obligatorias, para toda persona sorda o hipoacúsica.
- c) Acceso inmediato y gratuito a espacios de formación específicos en LSA para personas sordas e hipoacúsicas
- d) Implementación urgente y obligatoria en las instancias educativas obligatorias, en establecimientos públicos y privados, de un eje transversal de capacitación, información y reflexión acerca de la LSA y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva.



- e) Existencia de espacios permanentes y talleres de capacitación en LSA para familiares y entorno de las personas sordas e hipoacúsicas y para terceros interesados en aprender la lengua.
- f) Capacitaciones voluntarias para profesionales y docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior. A tales efectos podrá realizarse charlas, talleres, convenios, programas, etc., con las instituciones educativas y colegios que nuclean las profesiones.
- g) Acreditar a aquellas personas oyentes, sordas e hipoacúsicas que demuestren un adecuado nivel de manejo de la LSA, como multiplicadoras de la misma.
- h) Establecer como obligatoria la introducción de la LSA en las currículas de formación docente que dependan de la Provincia y la aprobación de talleres previos al ingreso, para docente formados en otras instituciones. El Consejo General de Educación podrá reconocer los certificados de estudios o capacitaciones en LSA que acrediten el saber.
- i) La creación de espacios de formación para personas sordas e hipoacúsicas, con la finalidad de su inserción laboral.
- j) Toda otra política educativa que se promueva para alcanzar la finalidad de esta ley, dentro del ámbito de su competencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **HERRAMIENTAS PARA INCLUSIÓN DE L.S.A. POR PARTE DEL I.PRO.DI.**

**Artículo 7º. Implementación de herramientas a cargo del Instituto Provincial de Discapacidad.** El Instituto Provincial de Discapacidad implementará programas, talleres, convenios y toda otra política en materia de discapacidad, para garantizar:

- a) La creación e implementación urgente de talleres para la capacitación, información y reflexión acerca de la LSA y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva. Los talleres serán obligatorios para las fuerzas de seguridad, personal de salud y aquellos dependientes del Estado Provincial que, por sus tareas o funciones, atiendan al público en forma permanente.



- b) La prevención, detección precoz, asistencia y rehabilitación de las personas sordas e hipoacúsicas. Los Centros de Salud, sean públicos o privados, deberán informar estadísticamente al Instituto Provincial de Discapacidad, los casos relevados anualmente.
- c) Espacios de activa participación de entidades gubernamentales, no gubernamentales y personas de la comunidad en las tareas de concientización comunitaria respecto al uso de la LSA.
- d) La existencia de un registro, en donde se inscribirán las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la atención de las personas sordas e hipoacúsicas. Dicho Registro tendrá por finalidad la identificación de las organizaciones, el intercambio de material de consulta; la coordinación de esfuerzos y recursos humanos, materiales e institucionales, para la asistencia de personas con discapacidades auditivas.
- e) La investigación para la obtención de datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la LSA en el territorio provincial.
- f) La gestión ante las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, para la obtención de los medios necesarios para facilitar y promover la implementación de acciones de prevención y asistencia de las discapacidades auditivas.
- g) El asesoramiento oportuno y suficiente a los funcionarios y empleados del Consejo General de Educación a cargo de la implementación de las herramientas del ámbito educativo.
- h) Acciones con otros organismos públicos y asociaciones de comerciantes y/o empresarios a fin de brindar la oportunidad de inserción laboral a las personas con discapacidad auditiva.
- i) Contribuir a la organización de grupos de intérpretes y formadores en LSA.
- j) La apertura de espacios institucionales y/o grupales para el apoyo a familiares, posibilitando el intercambio de experiencias e información.



- k) El control de las actividades de las organizaciones no gubernamentales e instituciones dedicadas a la atención de las problemáticas de niños y niñas sordos e hipoacúsicos, para que sus acciones se ajusten a los principios y modalidades establecidos en la presente.
- l) El acceso a la información de las personas sordas e hipoacúsicas mediante intérpretes en LSA en actos oficiales, campañas de concientización, publicidad o propaganda institucional que se transmitan por medios audiovisuales, promoviendo su implementación en noticieros, flashes informativos y toda otra programación que resulte de interés informativo.
- m) Acciones tendientes a dar a conocer la presente ley y promover su adhesión por partes de los Municipios o Comunas.
- n) Toda otra política en materia de discapacidad, que se promueva para alcanzar la finalidad de esta ley, dentro del ámbito de su competencia.

#### **CAPÍTULO IV**

**Artículo 8°. Adhesión.** Invitase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

**Artículo 9°. De forma.**



## FUNDAMENTOS

### Honorable Cámara:

Recientemente ha tenido media sanción en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley mediante el cual se reconoce la Lengua de Señas Argentinas como una lengua natural y patrimonio lingüístico y cultural, como legado histórico e inmaterial de las personas sordas, pretendiendo garantizar –a través de distintas herramientas y acciones- que puedan comunicarse, participar, defender sus derechos e intereses.

En épocas cuando la lengua y el lenguaje han tomado un particular protagonismo, donde se debate en distintos ámbitos –políticos, académicos, sociales, etc.- la adaptación del lenguaje al género y las disidencias, como representante de los entrerrianos, no he podido dejar de pensar, qué hemos hecho en nuestra provincia y en el país, para incluir y garantizar la igualdad de oportunidades de las personas sordas e hipoacúsicas.

Sin ingresar en aquel debate, he tenido sobre este tema y desde hace mucho tiempo, un personal desvelo, pues las personas con discapacidades auditivas no han encontrado una recepción legislativa que impulse obligatoriamente la instauración de herramientas educativas y políticas, que garanticen y pretendan igualar las oportunidades, logrando el objetivo de la inclusión. En nuestra provincia, tales herramientas son diseñadas y ejecutadas con cierta discrecionalidad por las áreas competentes y están expuestas a las más amplias variables y cambios.

Entiendo que para lograr la inclusión de las personas sordas e hipoacúsicas y garantizar la igualdad de oportunidades, no basta con reconocer a la LSA como una lengua natural, como esta Legislatura hizo al sancionar la Ley 10.837, en la cual se declaró a la “Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural, patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad sorda en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos”. En efecto, desde su sanción el año 2020 hasta la fecha, poco y nada ha cambiado en la realidad de las personas sordas y sus familias, quienes cotidianamente se siguen enfrentando a las mismas barreras existentes antes de la sanción.

Es importante destacar que en el año 2008, nuestra nación ratificó la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la Ley N.º



26.378. Este instrumento internacional reconoció la utilización de la Lengua de Señas y la identidad cultural y lingüística de las personas sordas. En su artículo 2° estableció que se entenderá por lenguaje “tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”, instando a los Estados parte a promover servicios y políticas públicas que tengan como objetivo asegurar la accesibilidad.

En lo que más me interesa, en su artículo 24, punto 3, inciso b) referido a la educación, comprometió a los Estados parte a "Facilitar el aprendizaje de la lengua de seña y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas". A su vez, el artículo 30, punto 4 estableció: “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.”

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, dispone en su artículo 3° que los Estados parte se comprometen a “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

No obstante este marco internacional incorporado a nuestra legislación interna, lo cierto es que las medidas no han logrado instalarse en la agenda pública ni ha importado, hasta el presente, un tema prioritario del Estado Nacional y Provinciales, donde se han presentado algunos proyectos sin lograr su sanción, o donde han tenido un contenido declarativo y programático, sin efectos prácticos inmediatos; ello sin desconocer leyes de otras provincias que han significado un avance en esta demanda (vgr. Córdoba, Chaco, Río Negro, etc.).

La difusión de la LSA, la capacitación, aprendizaje y su multiplicación, es elemental para las personas sordas e hipoacúsicas, siendo fundamental la detección temprana de la sordera, para que la persona cuente desde niño o niña, con las herramientas indispensables para su desarrollo intelectual, psicológico y relacional.

Desde este punto de vista, resulta necesario lograr el mayor grado posible de estandarización de la LSA entre la comunidad sorda e hipoacúsica, evitando el surgimiento de variaciones de la lengua, funcional entre grupos pequeños o familiares, que por no contar con



educación y capacitación adecuada y oportuna en LSA, desarrollan maneras de comunicarse que les permite relacionarse entre sí, pero que los aísla del resto de la sociedad e incluso de otras personas sordas con las que no tienen la misma forma de comunicarse.

De este modo, la estandarización y mayor difusión posible de la LSA, así como la capacitación a los educadores, personal del Estado y estudiantes de los distintos niveles, constituye una herramienta de las más preciadas y eficientes para lograr una verdadera inclusión, eliminación de barreras y construcción de oportunidades.

Este proyecto aborda la LSA, declarándola oficial, pero además instaurando obligaciones bien tipificadas, que deben ser desarrolladas y ejecutadas por los organismos de aplicación en forma “urgente”.

En materia educativa, se responsabiliza al Consejo General de Educación de implementar las mismas, estableciendo claramente un piso que debe ser desarrollado y ejecutado.

Por un lado, un Eje Transversal en los distintos niveles de educación obligatoria, que como tal, será implementado en las aulas por los docentes de las distintas materias, conforme las pautas que se diseñen en colaboración con el Instituto Provincial de Discapacidad, que funcionará como apoyo técnico en la materia. Esta propuesta pretende evitar la instauración de una “asignatura” obligatoria en algún nivel educativo, que una vez evaluada cristalice un conocimiento que solo podría ser inicial y que demandaría una estructura en personal y recursos que posiblemente frustren los objetivos, bajo razones presupuestarias. La propuesta permite que la LSA se enseñe y se aprenda a través de su aplicación y su reflexión, en los distintos ámbitos del conocimiento, en algunos con más proximidad que en otros, pero presente en todos.

Por otro lado, se establece la necesidad de brindar espacios de formación para docentes de los distintos niveles, que paulatinamente desarrollarán una función multiplicadora de la LSA, garantizando la inclusión en los distintos niveles.

Para lo inmediato, se deberá garantizar espacios de una primera aproximación y enseñanza, mediante talleres o espacios educativos donde el niño, niña o adolescente que no ha accedido antes a la LSA, encuentre una rápida y primera respuesta del Estado, garantizando el acceso a la comunicación y la información desde el inicio de su vida.



Pero además, este proyecto tiene punto de partida implícito: que el LSA no es una cuestión exclusiva de las personas sordas, sino también de las personas que pueden expresarse sin barreras. Cuando hablamos de inclusión, necesariamente nos involucra a todos y resulta menester que generemos diversos espacios de acercamiento a la LSA, pero fundamentalmente, a las personas sordas e hipoacúsicas, siendo indispensable para ello que podamos comunicarnos.

Por este motivo, sin desconocer las competencias que sobre la materia ya tiene el Instituto Provincial de Discapacidad, en este proyecto se determina un piso mínimo que debe ejecutarse, para garantizar e igualar oportunidades, a través de la mayor difusión de la LSA y capacitación en los distintos cuadros administrativos, empezando por aquellos que más contacto tienen con el público; entre otras herramientas y acciones que se listan en el proyecto.

Tengo la esperanza que la próxima vez que en nuestra Honorable Cámara se debata un proyecto que una los vocablos “inclusión” y “lenguaje”, sea para tratar este proyecto y atender de una vez por todas una gran deuda que nuestra provincia tiene con las personas sordas e hipoacúsicas, garantizando su inclusión e igualando sus oportunidades.

Con esta convicción y por los fundamentos que he expresado, les solicito acompañen la presente iniciativa de ley.

***Dip. Esteban A. Vitor***